IESVS, MARIA, IOSEF.

POR LOS CONCEIOS DE FVENTES, Y MEDIANA:

EN SV FIRMA.

Segunda Mano.



VIENDO procurado fundar en mi primera Informacion la juſticia que fomentan eſtas Vniverſidades, en ſuplicar a V.S. mande inhibir privilegiadamente el aſſerto Cenſal, de que ſe trata en eſte Proceſſo, ha parecido conveniente añadir algo, en ſatisfacion de los reparos que me perſuado averſe ſuſcitado con viſta de lo eſcrito por eſta parte, para que dexando de ſerlo con lo que ſe dirà luego, puedan eſtas Vniverſidades merecer à V.S. la proviſion de ſu Firma, con la reformacion de las pronunciaciones que ſe han hecho en cõtrario, pues como dize el ſeñor Ramirez *de leg. Reg.* §. 10. *num.* 19 *Nec turpè eſt cum re mutare conſilium, ſeu ſaltem interpretatione lenire, & illud rebus occurrentibus aptare, penſatis circunſtantijs, cum ſæpè vnus circunſtantiæ articulus totam enervet, ſi non evertat, conſultationem*, vt à vulgari No-

vella Iustiniani, Saura, Paleoto Cardinali, ac D. Ioanne Solorzano, quos alibi in proposito conduxi, nunc abstineam.

Dixe, pues, que los autos que forman este censo, son en si nulos, por averse faltado en su formacion a lo que dispone el Fuero del año 1528. baxo el titulo *Forma para testificar los actos por los Notarios*, no hallādose en ellos firmados los Iurados que intervinierō en su otorgamiento, ni tampoco los Concejantes con la calidad de subrogado por la ley, para en caso de no saber, ò no poder firmarse los Iurados, pues no explicandolo, como no lo explican, en sus subscripciones, no se puede dezir que estèn firmados por los Iurados, que es lo que quiso el Fuero, sino por si mesmos, y en calidad de principalmente obligados a la paga del asserto Censal.

A que no se satisface con dezir, que el Fuero no pide mas solemnidad quando los Iurados no saben, ò no pueden firmarse, q̄ firmar qualquier otro de la Vniversidad que supiere escrivir, sin que se requiera que estos expliquē en sus firmas, que firman por los Iurados que no sabian escrivir, porque esta circunstancia la prueva el hecho mismo de firmarse los otros de la Vniversidad, y assi no ha de pidirse mayor solemnidad, pues lo que la ley no dize, ni nosotros devemos dezirlo.

Porque se responde, q̄ no puede dudarse q̄ los Concejantes se pueden firmar aun quando firman los Iurados, y en semejante caso es llano q̄ bastaria el firmarse como Concejantes; pero en el caso de no saber, ò no poder firmarse los Iurados, como entran yà a firmarse, no solo como tales Concejantes, sino como subrogados tambien en lugar de los Iurados, por ministerio de la ley, precissamente han de explicar, que firman como tales subrogados, pues ordenando el Fuero con toda claridad la subrogaciō, obliga con la mesma a que ayan de explicarlo los que se firmaren, ò quedaria el Fuero

sin

sin el devido cumplimiẽto.

Dezir,que el hecho mismo de firmarse los Concejantes, faltando las firmas de los Iurados,prueva la calidad de subrogados en su lugar, con que deven firmarse,no puede ser, como representè a V.S.en mi primera Informacion *pag.* 21. *vers. Ni se enflaquece*,donde, aunque sin nombrarlo, expendi el Argumento que suele comunmente deduzirse del texto *in l.neque natales tui,C.de probat.*cõ los demàs que junta Don Agustin Barbossa *Axiom.* 191. *n.*2.alegãdo asimesmo por lo tocante al Reyno,la autoridad en terminos de Pedro Luis Martinez,que suplico se vea,y se pondere,si el no hallarse hasta aora respondida, es por ventura averla reconocido de invencible.

La doctrina de Suelves *cons.*77. *num.* 44. (que tambien se halla alegada por Cuenca *de comm. claus.* 44. *num.*3.) tampoco es de enquentro, porque aunque habla del Fuero *Forma para testificar*, lo que disputa alli (harto ligeramente) es muy ageno de nuestro caso,esto es,si basta que en los Actos se firmen los otorgãtes con sus nombres, y sobrenombres,ò si han de dezir mas, *otorgo lo sobredicho*; y no es dudable,que diziendolo en toda la escritura, no puede aver necessidad de que el otorgante lo repita en su firma; pero esto no puede facilmẽte aplicarse al aver de expressar los Concejantes, y testigos en sus firmas,la calidad de subrogados, quando firman por no saber,ò no poder firmarse los Iurados,pues esso no lo dize la escritura, ni ay que arguirse con tacitos por la que arriba queda representado.

Harto mas a proposito es la *decis.* 12. del señor Regente Don Martin Monter, a donde trata el punto de como han de firmarse los actos,y escrituras con larga, y provechosa erudicion,explicando el Fuero *unic. tit. de offic. iudic. del año* 1547.en que se dispone: *Que letras algunas que emanen de processo, no puedan ser despachadas, sino que estèn firmadas de mano*

del

del Iuez que las otorgare;y sin embargo de que no pide el Fuero otro mayor requisito,assienta llanamente el señor Regente al *num.*32.que no basta qualquiera subscripcion, sino que han de firmarse dichos Iuezes con sus propios nombres,sobre nombres,y oficios; y al *nu.* 36. nota curiosamente lo que la costumbre ha introducido, assi en la Corte de V.S.como en las de los Iuezes Ordinarios,de firmar solamente con el sobrenombre, y nombre del oficio, añadiendo a mas de esso la atestacion del Notario, de que el firmado es tal Iuez,ò Oficial, para que se vea quã precisso es en nuestro caso el explicar la calidad con que se firman los actos,ò escrituras,sin que sea necessario que materialmente lo diga el Fuero;como no lo dize el citado *tit. de Ofic. Iud.* segun puede verse.

Dixe con la doctrina,que de la *ley* 22. §. *si ab ipso, ff. qui test. fac. poss.* saca Pablo de Castro,y de la *ley si vnus C. de testam.* los que alegan Alex.y Salicet.que si el testigo por no tener sello propio,vsare del anillo del testador,ù del de su cõtestigo, deve explicarlo, si quisiere evitar la pena de falso,y diziendo lo mesmo con el parecer deDurando,y los demàs Mynsinger *in* §. *possum instit. de testam. ordin.* se añade nuevo apoyo a nuestra pretension, sin que pueda dezirse, que la razon que alega Mynsingero de no acordarse el testigo al tiempo de reconocer los sellos, dudando de si es, ò no el que puso, no se aplica a nuestro caso, porque antes es la misma,pues no explicãdo los Concejantes en sus firmas,que firmaron por no poder, ò no saber firmarse los Iurados,si se les llamasse despues de muchos años a que las reconociessen,tambien podian dudar si avian firmado por si mesmos(pues como està dicho, no les es prohibido el hazerlo)ò como subrogados en lugar de los Iurados;Con q̃ embaraza menos el dezir, q̃ conforme a los textos alegados,el acto no es nulo,porq̃ no tratãdo por aora de averiguarlo, la

fir-

firma no se pide en fuerza dellos, sino de la disposiciõ de nuestro Fuero, a quien sirviò de ilustracion lo que sobre essos textos dixeron los Autores que quedan alegados en mi primero Memorial; Ni tãpoco, el que el mesmo Alexandro con Fabro, y Aretino, llevassen lo contrario contra Castrense, Saliceto, y los demàs q̃ estos citã, puede ser de embargo; pues yà se sabe q̃ no ay cosa en el drecho tan assentada, que no pueda padecer impugnacion, porque tampoco ay cosa tã deforme, que no le agrade a alguno, como lo dexò escrito a este proposito el Valenciano Vives *de caus. corrupt. art. lib.* 1. y, antes que èl, Ciceron, señalando las causas de esta infelicidad en el *lib.* 1. *de Oratore*, *Nihil est in iure*, escrive, *non disputabile, sive id faciat legum obscuritas, sivè contradicendi studium multis innatum, sive ostentatio, & gloriæ cupiditas non paucis quoque ingenita, sive humanitatis nostræ quædam infælicitas, sive quid aliud*; añado a Surdo *decis.* 272. *in fine*, Nicol. Intrigiol. *decis.* 36. *n.* 2. y Illiger. *ad Donell. lib.* 26. *comm. cap.* 2. *lit. A.* vbi pulchrè.

Ni al exemplo q̃ puse del Notario, que por no poder sacar el auto de su mano, se vale de la industria agena, se satisface con dezir, que procede assi, porque si no lo atestasse en su signatura, quedava la escritura privada, y sin cosa alguna que la autorizasse, pues antes se supone, que el Notario la avia de signar, y autorizar, y sobre esso se dixo que no era suficiente, sino que devia atestar su impedimento para no averla escrito toda de su mano.

La paridad de los testigos, que deven firmarse por si, y por la parte, quando no sabe, ò no puede firmarse, es tan invencible a nuestro favor, como tengo ponderado en mi primera Informacion *pag.* 16. *vers. Con estas theoricas*, y *siguientes*, y assi se vè, que estaria harto de mas quien hiziesse cuenta de lo que dixo Cuenca *d. claus.* 43. *num.* 1. que se halla comunmente reprobado, como se vè por las firmas

mas que tiene V.S. dadas: *In Processu Iuratorũ de Boltaña, 6. Iunij* 1662. la qual se confirmò con grande examen *à 28. de Noviẽbre del mismo año* y otras muchas, y la razon q̃ milita en el vn caso, y en el otro, es vna misma, pues en nuestro caso queda tambien el acto sin firmas de otorgantes, si los subrogados de los Iurados no se firman como tales; fuera, de que aun quãdo las razones de estatuyr, fuessen diferẽtes (que no lo son) siendo vna misma la disposiciõ de nuestro Fuero en el vn caso, que en el otro, como probè en mi primera Alegacion *d. pag.* 16. *vers. Con estas theoricas*, se deve estar sin disputa a lo establecido por la ley, en cuya obediencia nõ puede caber duda, *ad text. in l. illam, C. de collat.* D. Reg. Sesse *decis.* 153 *n.* 25. Suelves *cons.* 7. *nu.* 1. *in cent.* Sin andarnos aora a averiguar el motivo que tuvieron los Legisladores: Y haze estrañeza el que se quiera persuadir, que en el caso de firmar los Concejantes quãdo no firman los Iurados, aya assercion intrinseca del Notario de que firman por ellos, pues como dixo Pedro Luys Martinez, hablando de la firma de los testigos, *ex actibus tacitis non infertur amplius voluntas quã quæ præcisè infertur*; cita a Gabriel, donde queda alegado en mi primera Informacion *pag.* 22. *in fine*, antes biẽ es tan primoroso el q̃ en Aragon aya tacitos, que solo lo he visto pretendido del señor Reg. Monter *decis.* 39 *num.* 54. contra la doctrina comunmente admitida del Plebano *verbo Forus, nu.* 45. donde lo deduce del Privilegio favorabilissimo de los Aragoneses, de averse de estar en todo a la Carta, para que se vea quanto se atraviessa en dudar del buen drecho que fomentan mis principales.

La significacion de la palabra *Sotascriba*, la inquirì en mi primera Informacion ex abundanti, desde la *pag.* 17. *vers. Por lo mismo*, pues como allì dixe, no se necessitava, al parecer, despues de lo que quedava ponderado: Y lo que con razon no puede dezirse, es, que no sea

cons-

cônstante lo que apuntè, de que el Fuero nunca vsa de la palabra *Sotascriba*, sino quando habla de firmar vno en lugar de otro, como puede verse, ni contra esso se arguye bien con dezir, que hablando de la firma del Vicario, dixo, *aya de soscribirse*, sino mostrando en el Fuero la palabra *Sotascriba* en otra contextura, que la de hablar de subrogacion de firmas, lo qual es impossible.

Vltimamẽte se ponderarõ la ley *hac cõsultissima, y decis.* 144. de D. Matheo de Afflictis, a q̃ tampoco entiendo q̃ se satisface cõ dezir, q̃ el Autor no dixo mas, que *quidam dicebant quod non valet*, pues èl no los impugna; ni que es de solo vn Iuez la decissiõ, pues si se le juntan los que apunta la dicha decission, que sentian lo mismo, yà no queda solo; y vltimamente es decission en terminos, q̃ por la presuncion del acierto, a vista de la disputa, deve valer por muchos Consulentes; y si se dize que alli la incertidumbre de los 14. testigos, pudo dar mas fuerza a la nulidad, lo mismo ha de proceder necessariamente en este asserto censo, a donde se hallan tambien cabales otras catorze firmas de Concejantes, y sin que conste qual de todos ellos firmò por los Iurados.

La doctrina de Burgos de Paz *in 2. part. l. 3. Tauri, num.* 1179. està tan lejos de ser contraria, que antes decide llanamente a nuestro favor, si se repara en q̃ quando funda en dicho *num.* lo contrario de lo que dispone la ley *hac consultissima*, habla claramente en terminos de la *ley de Alcala*, que dixo bastasse la atestacion del Notario, prout ibi: *Tabellione tamen hoc in instrumento explicãte ex dicta Compluti sanctione*: Ora vease si equivale a esta atestacion del Notario (que por la *ley de Alcala* suple la atestaciõ que devia hazer el testigo) vna presuncion tacita, en vn Reyno donde no se admitẽ tacitos, por aver de estar a la Carta en todo, y por todo, y no estar en el mundo lo q̃ no està en ella, y donde no ay Fuero, que con la atestacion del Notario (quando la huviera)

ra) dispense los requisitos de firmarse los otorgantes, ò sus subrogados, como tales.

Dezir, que quando no cõste por el Notario, consta por los testigos el que no sabiã escrivir los Iurados, es hazer armas contra esta parte de lo q̃ le es mas beneficioso, que es essa atestaciõ, pues muestran en ella claramente el modo con que deven firmarse los testigos, en el caso en que nos hallamos; con q̃ siendo vna misma la oraciõ en que se habla de sus firmas, y de las de los subrogados, hazen palpable la transgressiõn del Fuero, solo con cotejarlas con las de los Concejantes; donde no se halla tal atestacion: Y para q̃ se vea quã poco caso ay que hazer de lo que los testigos atestan, en orden al no saber escrivir los Iurados, reparo Nuevamente en que lo mismo atestan de todos los Cõcejantes; diziendo firman por todos ellos, por no saber escrivir, y esto a vista de tantas firmas suyas; como se hallan en la Nota manifestada, con que no puede dexar de debilitarse mucho el flaco fundamento, que se pretende deducir de semejante atestacion; y queda al parecer; invencible a todas luzes la justicia de mis principales, en orden a este primero punto.

El segundo, como fundè en mi Informacion, y desde la *pag.*24. hasta el fin, no es menos invencible; porque claro està que no ay que andarnos a averiguar lo que procede de drecho comun, en orden a firmarse los instrumentos, estando de por medio nuestro Fuero: Pero tampoco passarè facilmente, el q̃ sea caso omisso en èl, el de otorgarse por tres Lugares vn censo en tres dias diferentes; porque siendo, como son tres actos distintos, aunque ordenados a vn mismo fin, necessariamente han de correr con lo que el Fuero dispone, en orden a q̃ todos *los Actos, y Cartas publicas de Censales*, se ayan de firmar de los otorgãtes, y testigos; de manera, que lo que el Fuero dixo, no es q̃ *el Censal se firme*, como he entendido que se pretende, sino *los*

Ac-

Actos, y Cartas publicas de Censales; y no pudiendo negarse, que lo son los q̃ se impugnan por mis principales, de necessidad se ha de dezir q̃ no estàn omitidos por el Fuero, antes clarissimamẽte explicados; luego siendo muchos los actos, y diversas las firmas de los otorgantes, no puede dezirse que aya lo suficiente, con solo vnas firmas de testigos: Y si la doctrina de Antonio Gomez *ad l. 3. Tauri, num.* 35. se huviera de entender por cõtraria, solo con vnas firmas al fin de vn Protocolo, satisfaria el Notario para los Actos de todo el año, y era el medio mas aparejado para cometerse falsias cada dia, que puede imaginarse; En los actos censales de los Señores de vassallos inevitablemente, pues otorgandolos solo vn lugar, y firmãdo en èl los testigos, como dispone el Fuero, podia despues el Notario añadir todos los demàs Lugares del Estado, sin necessitar de que estuviessen presentes los testigos; abuso que quando le huviesse (como creo que se dize le ay) deviera V. S. extirparlo, por el mas pernicioso que se puede imaginar, y mas contrario al Fuero, como lo clama toda su razõ proemial, que fue el deseo de evitar las falsias que se veìan cometer cada dia por los Notarios, por falta de Forma.

El dezir, que de lo que pretendemos, se seguiria ser tres Censos, *porque no era facil ceñirlos*, tiene muy llana la solucion, solo con leer este mismo asserto Censo, tan bien ceñido, que nadie podrà pretender que son tres Censos, sino vno; y sin embargo de esto, se vè, que los testigos de Exea de Albarrazin, por ser yà otros que los de Fuentes, y Mediana, se hallan, y estàn firmados, como resulta de la copia manifestada: Luego a vista de este desengaño, no ay para que afectar dificultades en la adaptacion, quando sin tocar, ni en vn apice los actos de este Censo, podian averse buelto a firmar los testigos segunda vez en el segundo lugar, como era de su obligacion, y na-

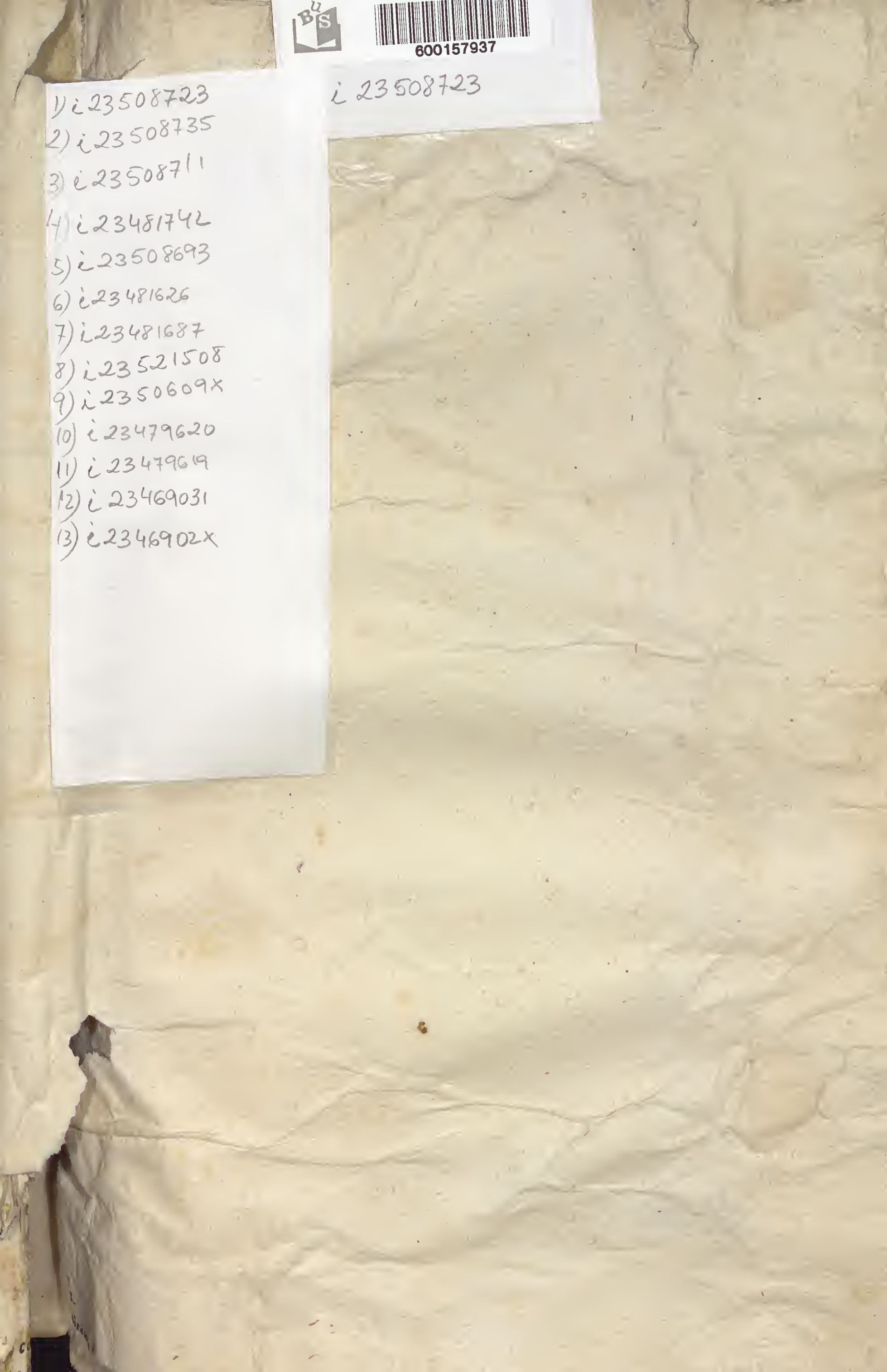
nadie podrà dezir de ningũ Censo que estuviere adaptado como lo està este, que sea mas que vno, aunque conste de treinta autos, y otras tantas firmas de testigos en otros tantos Lugares.

A vista, pues, de lo referido, tẽgo por escusado el proseguir en dar satisfacion à los exemplares *Petri de Rada, y Petri Maldonado*, que he oydo que se alegan; porque alli la razon porq̃ se revocaron dichas firmas, fuè porque su merito era sobre lo que dezia la escritura, y sin voluntad del acrehedor no pudo subsistir; pues no se hallò presente al otorgamiento; Pero si el que se otorgava la comanda en con fiança lo dixesse ella misma, ò que se hazia solo para tales, y tales fines, y despues con ella se huvierã proveydo dichas Firmas, visto es q̃ no se revocarian, porque el acrehedor no huviesse estado presente al otorgamiẽto; porq̃ si por no hallarse presentes los acrehedores, tuvieran drecho a interpretar a su modo las obligaciones, solo con probar que no lo estuvo aquel, a cuyo favor se otorgò vna obligacion de cien ducados, podria pidirla de la cantidad que quisiesse; Luego si los actos dixessen claramente que eran correspectivos, y solo vna la cantidad del censo, mal podria pretender el acrehedor, aunque no se huviesse hallado al otorgamiento, que fuessen tres los Censos; y assi no nos oponemos al modo con que los cõtinuò el Notario en nuestro caso, que en orden a esso bien cõtinuados se hallan, como no faltassen las firmas de los testigos de vno de los dos actos de Fuentes, ò Mediana.

Dizenme vltimamẽte, q̃ se pretende observancia subseguida de firmarse assi semejantes escrituras, pero como son meritos que no pueden injustificar la provision que solicitamos, ni retardarla, no me detẽgo en ello, solo digo, que si la disposicion del Fuero ha de observarse como deve, no sè que pueda caber, el que en materia odiosa a los mismos Notarios, como lo es esta de q̃ tratamos, se les permita ha-

zer costumbre, pues estaria en su mano por esse medio el derogar todos los Fueros que les fuessen gravosos; Este lo es tãto, que quiso que *el Notario que de otra manera los sobredichos actos, ò alguno de ellos testificare, ipso facto encorra en pena de falso: è pueda ser acusado por la parte cuyo serà principal interesse ante su Magestad, ò su Lugarteniente General, Governador, Regient el Oficio de la Governacion, Iusticia de Aragon, ò delante de qualquiere de sus Lugartenientes segund Fuero*; vt in *d. For. Forma para testificar, in fin.* y assi V.S. lo considerarà, que mis principales esperan breve, y buen despacho, sin que obste lo dispuesto en el *Fuero vnic. tit. De censualib.* pues no puede ser mayor, ni mas patente la nulidad, que la que se deduce del defecto de forma en lo mas importante de estos actos, como lo son las firmas. Salvo, &c. Zaragoça 8. de Noviembre de 1671.

D. Ioan Luys Lopez.



BUS
600157937
i 23508723
1) i 23508723
2) i 23508735
3) i 23508711
4) i 23481742
5) i 23508693
6) i 23481626
7) i 23481687
8) i 23521508
9) i 2350609X
10) i 23479620
11) i 23479619
12) i 23469031
13) i 2346902X